

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, Veinticinco de Enero de Dos Mil Veintidós</p>
<p>PROCESO:</p>	<p>Verbal Pertenencia</p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p>Jorge Humberto Ochoa Calle</p>
<p>DEMANDADO:</p>	<p>Gregorio Nacienceno Orlas Ledesma, Otros e Indeterminados</p>
<p>RADICACIÓN:</p>	<p>No. 05-001 31 03 001 <b>2020 00279 00</b></p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.</p>

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, y especialmente el que prescribe el tercer inciso del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 2 de agosto de 2022, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibídem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha

*presenciado*<sup>1</sup>, teleología tendiente, en suma, a “...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”<sup>2</sup>.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

**1ª. SE ADVIERTE** a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**2ª. SE ADVIERTE** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

**3ª. SE ADVIERTE** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

**4ª. SE ADVIERTE** a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

**5º. SE ADVIERTE** a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

**6º. SE ADVIERTE** a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

**7º. SE ADVIERTE** a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante:

**a.** En cuanto la prueba trasladada, que la parte demandante así denomina, este Despacho considera que, tal cual se le puso de presente en el auto inadmisorio, es a esta a quien le corresponde (como efectivamente lo han llevado a cabo la plenitud de las partes que usualmente allegan este tipo de documentación), solicitarla directamente, en su calidad de abogado e interesado, al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín, a fin de que pueda ser valorada en su debido momento –debiendo ser aportada con no menos de diez (10) días antes de la audiencia y puesta a disposición tanto del Despacho como de la contraparte-; lo anterior, en el entendido de lo previsto en el artículo 114 y el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso.

**b.** Respecto a los testigos citados (aunando a lo precisado de manera antecedente), estimándose la viabilidad de los mismos y que los hechos puntuales orbitan en torno a los eventuales actos de señor y dueño

que los aquí demandantes presuntamente han desplegado sobre el inmueble objeto del litigio –sin que la presente decisión, vista *in toto*, constituya decreto de prueba alguna, lo cual únicamente le corresponderá al Juez, en desarrollo del principio de inmediación, en la audiencia respectiva-, se exhorta a la parte demandante a fin de que, de consuno con lo previsto en el inciso primero del artículo 217 *Ibíd*em, coadyuve para la concurrencia de los testigos solicitados.

En relación a la parte demandada (indeterminados):

a. Habida cuenta que la parte demandante ha aportado senda documentación, puntualmente contentiva del contrato de compraventa de la posesión y la copia de los honorarios del secuestre, se exhorta a la parte demandante para que se sirva disponer todo lo necesario para la concurrencia, a la audiencia que actualmente se está programando, de quienes elaboraron tales documentos para su respectiva ratificación (aclarando que, acorde con lo precisado por la parte demandante, quienes efectivamente figuren en la documentación como sus suscriptores y/o quien haya fungido como secuestre, son quienes tendrán tal obligación de concurrencia), tal cual lo ha solicitado el curador ad litem designado.

**8°. SE ADVIERTE**, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del Artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.  
Secretario Ad hoc